

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario

ACUERDOS TOMADOS EN SESION 2411-2015

CELEBRADA EL 12 DE MARZO DEL 2015

ARTICULO III, inciso 1)

Se conoce oficio O.J.2015-064 del 10 de marzo del 2015 (REF. CU-139-2015), suscrito por el Sr. Celín Arce Gómez, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre la apelación en subsidio, presentada por el funcionario Jonathan Serrano Loaiza, en contra del acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría en sesión 1800-2014, Artículo I, inciso 4, celebrada el 27 de enero de 2014.

Además se recibe oficio CR.2015.178 del 12 de marzo del 2015 (REF. CU-145-2015), de la Secretaría del Consejo de Rectoría, en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión extraordinaria 1852-2015, Artículo I, celebrada el 12 de marzo del 2015, en el que acoge y ratifica en todos sus extremos la Resolución No. 18-2015 del 21 de enero del 2015, emitido por la Rectoría.

CONSIDERANDO:

1. El acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría, en sesión 1800-2014, Artículo I, inciso 4, celebrada el 27 de enero de 2014, en el que resuelve proceder al despido sin responsabilidad patronal del servidor Jonathan Serrano Loaiza.
2. El recurso de revocatoria con el apelación en subsidio planteado por el servidor Jonathan Serrano Loaiza, en contra de la resolución tomado por el Consejo de Rectoría en sesión 1800-2014, Artículo I, inciso 4, celebrada el 27 de enero de 2014.
3. La Resolución No.18-2015 del 21 de enero del 2015, emitido por la Rectoría.
4. La ampliación de apelación en subsidio con nulidad procesal contra la Junta de Relaciones Laborales, presentada por el Sr. Jonathan Serrano Loaiza, ante el Consejo Universitario, recibido el 02 de febrero del 2015.

5. **El acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría, en sesión extraordinaria 1852-2015, Artículo I, celebrada el 12 de marzo del 2015, en el que acoge y ratifica en todos sus extremos la Resolución No. 18-2015 del 21 de enero del 2015, emitido por la Rectoría.**
6. **El dictamen O.J.2015-064 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:**

OBJETO DEL RECURSO

Se presenta recurso de apelación contra la resolución tomada por el Consejo de Rectoría en Sesión 1800-2014, Artículo I, inciso 4, celebrada el 27 de enero de 2014.

De lo alegado en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor Serrano Loaiza:

En escrito presentado por el señor Serrano Loaiza, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución tomada por el Consejo de Rectoría en Sesión 1800-2014, Artículo I, inciso 4, celebrada el 27 de enero de 2014, el recurrente alega:

1. **Violación que en este proceso se ha cometido, es la lesión de sus derechos en la valoración de los hechos.**

En este punto el recurrente alega que de los hechos que se le endilgan está la presentación de formularios para adelantos o liquidaciones en los cuales se solicita la cancelación de gastos, el denunciante afirma desconocer la firma ahí presentada.

Alega además que de la prueba aportada en el proceso, la prueba se aportó para demostrar la inconsistencia de las firmas del señor Zúñiga, por cuanto en la imputación de cargos, únicamente versa sobre el cuestionamiento de las firmas que aparecen en los documentos brindados, en la imputación no se cuestiona la realización de las giras.

Alega que hubo incongruencia entre el objeto del proceso y lo resuelto.

Indica que no hay ninguna prueba que logre demostrar que el recurrente hizo las firmas.

Una vez analizado cada hecho por el recurrente, se entra a establecer que los testimonios no fueron valorados en el siguiente sentido:

2. **Violaciones al debido proceso:**

Considera el recurrente que se dieron violaciones al debido proceso, por cuanto se lesionaron derechos constitucionales y consecuentemente solicita la nulidad de todo lo actuado, indicando nulidades en los siguientes actos:

1. Que la investigación se debe realizar dentro de un mes a partir de la recepción de la denuncia.

2. Que el numeral 126 indica que el traslado de cargos debe hacerse 15 días antes de la audiencia y en este caso hubo 10 días.
3. Que en este caso no es aplicable la Ley Orgánica de Contraloría por no estar frente a un funcionario de Hacienda Pública.
4. Nulidad absoluta por la indebida y antijurídica incorporación al proceso de la Prueba Pericial.
5. Sobre la prueba pericial incorporada al proceso.
6. Sobre la prescripción, aplicación del artículo 603 del Código de Trabajo.

Finalmente el recurrente solicita:

1. Que se declare nulo el proceso y el acuerdo del Consejo de Rectoría.
2. Que se declare prescrita la potestad disciplinaria.
3. Que se declare violatorio del proceso y se anule el procedimiento administrativo en su contra.
4. Solicita la intervención de la Junta de Relaciones laborales.

De lo resuelto por la Junta de Relaciones Laborales:

La Junta de Relaciones Laborales concluyó:

1. “Que debido a que no se logra determinar por parte de la Junta de Relaciones Laborales, que exista un acoso laboral en contra del Señor Jonathan Serrano Loaiza, por parte del Señor José Manuel Zúñiga Sánchez.
2. Que en virtud de que el señor Zúñiga Sánchez identificó anomalías en algunos procesos administrativos, evidenció los mismos ante la jefatura respectiva.
3. La Junta de Relaciones Laborales, no pretende emitir juicios sobre aspectos administrativos que le competen a la administración demostrar si son o no procedentes con el actuar del funcionario Serrano Loaiza.”

Por lo que la Junta acuerda de manera unánime acordó:

1. Que la administración continúe con el proceso administrativo que el órgano director recomendó en el caso del señor Jonathan Serrano Loaiza.
2. La efectiva capacitación a los funcionarios de la Universidad Estatal a Distancia, en control, seguimiento, evaluación y supervisión en materia de administración pública y de gestión administrativa.
3. Actualizar, establecer y dar a conocer, sistemas de procedimientos formales y escritos en la gestión de los recursos institucionales.

Resolución de Rectoría N. 18-2015 dispuso:

- a. “Rechazar en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto por el servidor Jonathan Serrano Loaiza en contra del acuerdo adoptado en sesión N. 1800-2014, Artículo I, inciso 4), celebrada el 27 de enero de 2014.
- b. Remitir el recurso de apelación ante el Consejo Universitario para lo de su cargo.
- c. Se concede al apelante el término de ocho días hábiles a partir de la notificación de esta resolución para que proceda a ampliar, aclarar y rendir las pruebas que considere convenientes ante el Consejo Universitario (artículo 59 Estatuto Orgánico).”

La presente resolución fue notificada en fecha 21 de enero del año 2015.

3. Sobre el escrito de ampliación, aclaración y rendir prueba presentado por el recurrente ante el Consejo Universitario:

Fue presentado en fecha 2 de febrero del año 2015.

Del escrito para ampliar, aclarar y rendir prueba presentada por el recurrente ante el Consejo Universitario, alega:

Amplia el escrito inicial solicitando la nulidad de lo actuado por la Junta de Relaciones Laborales.

Reitera los alegatos en el sentido de que considera que se dieron violaciones en cuanto a la valoración de la prueba, al debido proceso, emite conclusiones y finalmente solicita:

1. Devolución y que se someta a conocimiento de la Junta de Relaciones laborales, como corresponde en derecho y no como se hizo.
2. Que se dé valor a la falta de demostración que el mismo órgano instructor indicó y se declare que no es mi responsabilidad el uso de documentos y se impute correctamente la inocencia a mi favor.
3. Que se declare nulo el proceso y el acuerdo del Consejo de Rectoría, y se anule del todo el perjurio que se indica.
4. Que se declare prescrita la potestad disciplinaria, por superación de plazos en la investigación y tramitación.
5. Que se declare la violación del debido proceso y se anule el procedimiento administrativo en mi contra.
6. Que en caso contrario, se valore correctamente mi expediente y record como funcionario, donde no hay una sola falta, y se aplique la sanción menor posible.

SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

Respecto a la solicitud del recurrente para que el órgano que conoce en apelación declare la nulidad de todo lo actuado por la Junta de Relaciones Laborales y devuelva para su conocimiento como en derecho corresponde:

Alega el recurrente que se le violentaron los derechos en la valoración de hechos, indicando que:

“Del traslado de cargos se le endilgaba la comisión de hechos concretos y todos (nueve hechos), sin excepción, indicabas como la presunta falta de presentación de formularios para adelantos o liquidaciones en los cuales cancelación gastos, en los cuales el denunciante señalaba desconocer la firma ahí presenta”.

De este alegato, según el traslado de cargo que hace el órgano director del proceso a folios 97 y 98 del expediente disciplinario, corresponden efectivamente la presentación de formularios de adelantos para la compra de materiales según corresponde de los hechos (primero, segundo, tercero, quinto y sexto), correspondientes no sólo a la presentación de formularios de adelantos sino su correspondiente liquidación.

De igual forma, se evidencia en el expediente, que el órgano director del proceso imputó la presentación declaraciones juradas correspondientes a gastos de viaje y transporte, cargos imputados séptimo, octavo y noveno, así como la presentación de un formulario para adelantos según el cargo cuarto imputado. (Ver folios 97 y 98 del expediente disciplinario).

El Consejo de Rectoría mediante acuerdo sesión N. 1800-2014, Artículo I, inciso 4), celebrada el 27 de enero de 2014, de los hechos tuvo por demostrado en resumen que:

El hecho primero y segundo, correspondientes a formularios de adelanto de gastos y de liquidación por un monto 270.334 colones, hechos en los que se determinó que efecto el denunciado había presentado ambos documentos en la Oficina de Tesorería, lo cual como indica la resolución "*hecho que el mismo denunciado reconoció en la audiencia.*"

Para tener por demostrados estos cargos imputados, además se tomó en cuenta no sólo que el denunciado lo haya reconocido, sino además la prueba pericial aportada y constante en el expediente, sobre la firma del señor José Manuel Sánchez, por otra parte, consta que se valoró el testimonio dado por el señor Rojas, en cuanto a que el documento del hecho segundo no fue tramitado por él como indica la resolución "*afirmó no haber tramitado este documento y mucho menos haber recogido la firma de don José Manuel Zúñiga, no tiene conocimiento del gasto.*"

En relación a la valoración del hecho tercero y cuarto se tuvieron por demostrados en el sentido de que es el señor Serrano Loaiza quien presenta el documento y que la firma contenida en esos documentos de formularios de adelantos, efectivamente no corresponde a la firma de José Manuel Zúñiga Sánchez.

En cuanto a los hechos quinto y sexto, se tuvo por probado que las liquidaciones fueron presentadas por el denunciado a la Oficina de Tesorería, indicando:

"Se dan por probados el hecho quinto y sexto, toda vez que las liquidaciones efectivamente fueron presentadas por el denunciado a la Oficina de Tesorería, con el fin de liquidar el monto que había sido adelantado de ¢280.000 (hecho sexto), por lo que se liquida finalmente como monto utilizado la suma de ¢179.663, cuya firma de quien recibe conforme según dictamen pericial, no corresponde a la firma del señor José Manuel Zúñiga Sánchez. (Folio 37)."

En relación con el hecho séptimo, se demostró que el señor Serrano en efecto había presentado la declaración jurada ante la Oficina de Tesorería por concepto de gastos de viaje y transporte en el interior del país, que correspondían a instalaciones de sistemas de videoconferencia en las Centro Universitarios de Guápiles.

De este hecho se demostró además que las giras no fueron aprobadas por el denunciante José Manuel Zúñiga Sánchez y que la firma no corresponde a la de él como se determina del informe pericial, presentado por el denunciante, lo que se ratifica con el testimonio del señor Cesar Rojas Ramírez, quien al presentar el órgano director del proceso los documentos para su reconocimiento, destaca el órgano director que el señor Rojas indico:

"manifestó no haber tramitado la firma del señor José Manuel e incluso indicó que no participo en dicha tramitación, que no le puso el sello a la declaración jurada, manifestando además, que le llama la atención que el sello y firma coinciden en el mismo lugar del documento. Además manifestó no tener conocimiento que se haya realizado esta gira".

Del hecho octavo, también se tuvo por demostrado que el documento de declaración jurada de viaje y transporte al interior del país fue presentado por el señor Serrano y que la firma contenida en la declaración no corresponde a la de José Manuel Zúñiga.

Las cuales correspondían a giras realizadas para la instalación de mantenimiento e instalación de sistemas de videoconferencia en los Centros Universitarios de San Carlos (29 de enero de 2013), Limón (31 de enero del 2013), Atenas (2 de febrero de 2013), Orotina (2 de febrero del 2013).

Del documento presentado, en el que se declara haber realizado las giras citadas, se demuestra que el denunciado presenta el documento a la Oficina de Tesorería y además se logra determinar de la prueba constante en el expediente que la única gira autorizada por el señor José Manuel Zúñiga fue al Centro Universitario de San José, y que en los casos de las giras declaradas correspondientes a Limón y San Carlos no fueron realizadas conforme lo declaró el denunciado.

Por último del hecho noveno se tuvo por demostrado igualmente que se presenta el documento por el denunciado y que la firma no corresponde a la del señor Zúñiga, por otra parte se logra determinar que el contenido de la declaración no corresponde a la realidad de los hechos, por cuanto la misma consistía en una declaración jurada de gastos de viaje y trasportes en el interior del país, e indica que el transporte lo utilizó con el proveedor de ASELCOM, sin embargo se tuvo por demostrado que dicha empresa no realizó alguna visita. (Folio 177).

Así las cosas, en la resolución del CONRE no sólo se evidencia que los hechos imputados trataron sobre la presentación de documentos a una instancia de esta Universidad, sino que en cada uno se describía el contenido de los documentos presentados, de los cuales la firma de quien debía autorizar resultaron falsas, como se tuvo demostrado, por ende lo alegado por el recurrente en cuanto a que el proceso se refirió únicamente a los hechos imputados "sea el aspecto de las firmas", no resulta de recibo ya que el objeto del proceso no sólo fue acreditar la presentación del documento cuya firma era falta sino también su contenido, más aun tratándose de declaraciones juradas en las que el funcionario que presenta se hace responsable.

En consecuencia, no se encuentra en cuanto a los hechos imputados, que se le haya causado violación o lesión a los derechos del denunciado en este sentido.

Respecto a la incorporación de prueba pericial

El recurrente alega además que el denunciante ha firmado de forma variable, lo cual se desacredita en el proceso ordinario, con la prueba pericial, la cual fue debidamente trasladada por el órgano director del proceso, conforme consta en el expediente de personal y que tuvo la oportunidad de refutar el denunciado en el momento de audiencia oral y privada, por cuanto en este sentido no se considera que se le haya lesionado derecho alguno.

Sobre la violación al debido proceso alegado por el recurrente específicamente señala:

1. "Que el artículo 23 del Estatuto de Personal indica que la investigación preliminar se debe realizar de UN MES partir de la Recepción de la denuncia. Lo cual se irrespetó en este caso."

Lo contemplado en la normativa interna respecto a este punto, son términos ordenatorios y no perentorios como lo alega el recurrente, cuya finalidad es ordenar el procedimiento y no dilatar demasiado el proceso de investigación y cuya violación no desvirtúa la finalidad del procedimiento¹.

2. "Que el numeral 126 inicia que el traslado de cargos debe hacer 15 días antes de la audiencia y en este caso hubo solo 10 días."

Analizado este punto el órgano director del procedimiento realiza la convocatoria a la comparecencia oral y pública respetando los quince días establecidos en la Ley General de la Administración Pública artículo 311.

Por otra parte, si el denunciado consideró lesionado algún derecho respecto a este punto, debió haber ejercido los recursos establecidos en la resolución de traslado e imputación de cargos, según consta en folio 96.

3. Manifiesta además que en el traslado de cargos se enumera nueve hechos, y en todos se endilga la denegación o el desconocimiento del denunciante de la firma que aparece en nueve documentos.

Sobre este alegato ya nos referimos al valorar los hechos que fueron imputados y lo que se tuvo por demostrado, con la respectiva prueba utilizada para demostrar cada hecho.

4. **Respecto a la incorporación de prueba pericial:**

Tal como se indicó anteriormente, respecto a la prueba pericial, así como el resto de prueba valorada por el órgano director del procedimiento en la investigación preliminar y que dio sustento para imputar los hechos trasladados.

En consecuencia, el denunciante tuvo la oportunidad de oponerse en la audiencia oral y privada, el cual es el momento procesal oportuno para oponerse a las pruebas que considerara improcedentes; sin embargo, el denunciante no se opuso a la prueba pericial que ahora pretende.

5. **Sobre la prescripción del artículo 603 del Código de Trabajo:**

Como ha establecido la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, el mes establecido en el artículo 603 del Código de Trabajo, no es aplicable a la investigación preliminar llevado a cabo por el órgano director del procedimiento, por cuanto esta se considera una etapa en la que la Administración valora las pruebas que dan sustento a la denuncia, la cual en todo caso se ha establecido que debe realizarse dentro de un plazo razonable.

La finalidad de la investigación preliminar según el Dr. Ernesto Jinesta es:

"... aquella labor facultativa de comprobación desplegada por la propia administración pública de las circunstancias del caso concreto para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En suma, la investigación preliminar permite determinar si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil."

¹ SALA CONSTITUCIONAL VOTO 2771-03

De igual forma, la Sala Constitucional ha resaltado la pertinencia de realizar la investigación previa indicando:

“II.-... la indagación previa es correcta y pertinente, en tanto necesaria para reunir los elementos de juicio apropiados para descartar o confirmar la necesidad del procedimiento formal, o bien para permitir su correcta sustanciación, por ejemplo, cuando se deba identificar a quienes figurarán como accionados en el proceso, o recabar la prueba pertinente para la formulación de cargos que posteriormente se deberán intimar (...)²”

Así las cosas, el mes contemplado en el artículo 603 del Código de Trabajo no es aplicable a la etapa de investigación tal como lo alega el recurrente en su escrito de apelación y lo alega el recurrente en su escrito.

Sobre este asunto la Sala Según mediante resolución N. 2005-00450 de las 08:00 horas del 1 de junio de 2005, Sala Segunda. Y en sentido similar la N. 2006-00155 de las 09:30 horas del 15 de marzo de 2006, de la misma Sala ha señalado:

En lo referente a la prescripción de la potestad disciplinaria, el artículo 603 del referido Código dispone: *“Los derechos y acciones de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas prescriben en un mes, que comenzará a correr desde que se dio causa para la separación o, en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria.”* (El destacado no es del original). **La jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada, ha señalado que este numeral es aplicable a las relaciones de empleo público entre el Estado y sus servidores, salvo norma especial en contrario, y que el plazo de prescripción, cuando se efectúa una investigación administrativa de los hechos, impide que se dé la prescripción de la potestad sancionatoria mientras dure el trámite, la que correrá una vez que termine dicho procedimiento.** Así lo señaló, entre otros, en el voto N° 153 de las 9:30 hrs. del 28 de marzo del 2003, en el que se indicó: *“(...) dentro de toda relación de trabajo - o de servicio, como en este caso - la parte empleadora disfruta del poder de dirección respecto de la actividad desarrollada, el cual va acompañado, como consecuencia natural y, necesariamente, de la potestad disciplinaria, con el fin de lograr un mayor y mejor rendimiento. Ahora bien, ese poder sancionatorio, debe ejercerse de conformidad con los principios de causalidad, de actualidad y de proporcionalidad. Ese segundo principio, hace referencia a que el poder disciplinador del patrono debe ejercerse en forma oportuna; es decir, que la sanción impuesta, en un determinado momento, sea correlativa al tiempo de la comisión de la falta, con lo que se procura también lograr la seguridad jurídica del trabajador, en el sentido de que tenga conocimiento de que su infracción ha de ser sancionada en un período determinado. En ese sentido, el artículo 603 del Código de Trabajo, establece que los derechos y las acciones de los patronos, para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas prescriben en un mes, que comenzará a correr desde que se dio una causal para la separación o, en su caso, desde que fueron conocidos los hechos, que darían lugar a la corrección disciplinaria. Sin embargo, debe indicarse que esta Sala, de manera reiterada, ha establecido que en el caso de entidades patronales que deben cumplir, de previo a disciplinar a sus trabajadores, con un determinado procedimiento o investigación, ese plazo de un mes, se iniciará a partir del momento en que el resultado de la respectiva investigación es puesto en conocimiento del funcionario u órgano competente, para resolver.* (Al respecto, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias Números 117, de las 15:40 horas del 11 de junio; 175, de las 14:40 horas del 20 de agosto; ambas de 1997; 25, de las 15:00 horas del 29 de enero; 55, de las 9:30 horas del 20 de febrero; 260, de las 9:00 horas del 16 de octubre, todas de 1998; 143, de las 10:00 horas del 31 de mayo; 150, de las 15:10

² Sala Constitucional en la sentencia Nro. 8841-01 de las 9:03 horas del 31 de agosto de 2001

horas del 2 de junio; ambas de 1999; 214, de las 10:40 horas del 14 de febrero; 477, de las 15:30 horas del 12 de mayo, éstas del 2000; 359, de las 16:00 horas del 29 de junio del 2001, 145, de las 13:50 horas del 9 de abril; y, 342, de las 9:50 horas del 10 de julio, estas últimas del 2002).

CONCLUSION

Así las cosas, una vez valorados los alegatos del recurrente y revisando el expediente disciplinario, no se evidencia del mismo que se haya cometido violación alguna al debido proceso que amerite iniciar nuevamente el procedimiento.

Por lo que recomienda que se ratifique en todos los extremos la resolución del CONRE tomada en Sesión 1800-2014, Artículo I, inciso 4, celebrada el 27 de enero de 2014.

SE ACUERDA:

- 1. Acoger el dictamen O.J.2015-064 de la Oficina Jurídica.**
- 2. Declarar sin lugar el recurso de apelación en subsidio planteado por el Sr. Jonathan Serrano Loaiza, en contra del acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría en sesión 1800-2014, Artículo I, inciso 4, celebrada el 27 de enero de 2014.**
- 3. Dar por agotada la vía administrativa al Sr. Jonathan Serrano Loaiza.**
- 4. Rige a partir del 13 de marzo del 2015.**

Notifíquese

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 1-a)

En atención a la inquietud planteada por la Sra. Marlene Víquez Salazar, Consejal Externa, SE ACUERDA solicitar a la Comisión de Asuntos Jurídicos que realice una revisión del Artículo 137 del Estatuto de Personal, en concordancia con lo que establece el Artículo 55 del Estatuto Orgánico.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 1)

Se recibe oficio SCU-2015-047 del 4 de marzo del 2015 (REF. CU-109-2015), suscrito por la Sra. Ana Myriam Shing Sáenz, Coordinadora General de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que plantea una propuesta, con el fin de ampliar la información que brinda la Secretaría del Consejo Universitario a la comunidad universitaria y nacional, sobre asuntos que se encuentran en discusión en las comisiones de trabajo de este Consejo.

CONSIDERANDO:

La visita a esta sesión de la Srta. Lauren Ureña Sandoval, comunicadora social del Consejo Universitario, quien brinda una explicación de la propuesta para ampliar la información que se brinda sobre el Consejo Universitario.

SE ACUERDA:

Solicitar a la Sra. Lauren Ureña Sandoval que, con base en la discusión de esta sesión, presente una propuesta al Consejo Universitario.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 2)

Se recibe oficio SCU-2015-048 del 04 de marzo del 2015 (REF. CU-110-2015), suscrito por la Sra. Ana Myriam Shing Sáenz, Coordinadora General de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que remite el informe de acuerdo pendientes de cumplimiento, correspondientes al año 2014, elaborado por la Sra. Lilliana Barrantes Bonilla, encargada del seguimiento de acuerdos.

SE ACUERDA:

Solicitar a las diferentes instancias de la institución y comisiones de trabajo del Consejo Universitario, cumplir a la brevedad posible, lo solicitado por este Consejo en los acuerdos incluidos en el informe. De no ser posible, indicar la fecha estimada para su cumplimiento.

ACUERDO FIRME

amss**